



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 603 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 461-2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 939964 y Exp. N° 715220; Expediente Administrativo N° 600-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en 06 folios más (01) expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1401-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL de fecha de recibido 03 de setiembre del 2013, el Director Regional de Administración pone en conocimiento del titular de la Entidad, el Memo N°236-2012-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA sobre las presuntas faltas de carácter disciplinario relacionados con el fraccionamiento incurrido en las Ordenes de Servicios N° 2147, 1821 y 1825, girado para el proyecto "Mejoramiento de la Institución Educativa Nivel Secundario Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana, Distrito y Provincia de Huancavelica", por parte de los señores Humberto Joel Flores Pacheco (Ex Director de la Oficina de Logística) y Filomeno Palomino Ordoñez (Ex Encargado de la Oficina de Adquisiciones).

Que, al respecto, se tiene las siguientes ordenes de servicio suscritos en señal de conformidad por el encargado de Área de Adquisiciones, CPC Filomeno Palomino Ordoñez y por el Director de la Oficina de Logística CPC Humberto J. Flores Pacheco: **Orden de Servicio N° 0001825** de fecha 09 de abril del 2013, emitido a favor del proveedor Gumercindo Ccasani Escobar, por haber prestado servicios de confección de correas metálicas para el soporte de techo del gimnasio de la obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa Nivel Secundario Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana, Distrito y Provincia de Huancavelica" por la suma de S/. 6,145.00 (Seis mil ciento cuarenta y cinco con 00/100 soles); **Orden de Servicio N° 0001824** de fecha 09 de abril del 2013, emitido a favor de la proveedora Nérida Condori Ramos, por el servicio de izado e instalación de vigas y correas metálicas en techo de gimnasio, para la obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa Nivel Secundario Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana, Distrito y Provincia de Huancavelica" por la suma de S/. 10,790.00 (Diez mil setecientos noventa con 00/100 soles); **Orden de Servicio N° 0002147** de fecha 17 de abril del 2013, se emite la orden a favor de la proveedora Nérida Condori Ramos, por el servicio confección de cinco (5) vigas de estructura metálicas para soporte de techo de gimnasio y construcción de cruz de San Andrés para la obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa Nivel Secundario Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana, Distrito y Provincia de Huancavelica" por la suma de S/. 10,890.00 (Diez mil ochocientos noventa con 00/100 soles);

Que, en el ámbito de las Contrataciones del Estado, configura como fraccionamiento indebido, la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección; sobre ello, el Artículo N° 19° del Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado, señala que "Queda





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 603 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2018

prohibido fraccionar la contratación de bienes de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, no se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde existe oferta competitiva (...); Asimismo, el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "La prohibición de fraccionamiento a que se refiere el artículo 19 de la ley significa que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección. La contratación de bienes y servicios permanentes cuya provisión se requiera de manera continua o periódica por periodos no menores a 01 año (..)"

Que, mediante el Informe N° 062-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OE/hgb de fecha 06 de agosto del 2013, el Director de la Oficina de Economía señaló que en las ordenes de servicio N° 0001825, 0001824, 0002147, emitidos a favor de los proveedores Nérida Condori Riveros y Gumercindo Ccasani Escobar respectivamente, para la obra: "Mejoramiento de la Institución Educativa Nivel Secundario Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana, Distrito y Provincia de Huancavelica" por la suma de S/. 10,790.00 (Diez mil setecientos noventa con 00/100 soles), se observa fraccionamiento, dado que, por el importe indicado en dichas ordenes de servicio ameritaba desarrollar un proceso de selección de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través de la Opinión Legal N° 0228-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc de fecha 12 de agosto del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinó que al emitirse las órdenes de servicio por los montos mencionados, efectivamente se habría incurrido en fraccionamiento, por lo que recomienda que el Titular de la Entidad derive los hechos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, para determinar las responsabilidades de los servidores;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 803-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 03 de setiembre del 2014, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por lo hechos expuestos, a los señores: **Humberto Joel Flores Pacheco y Filomeno Palomino Ordoñez;**

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 603 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2018

Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción por razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura del proceso, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 603 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2018

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año;

Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para los procesados en el presente caso resulta ser de un (01) año desde el momento en que la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a los hechos descritos, se evidencia que en el presente caso el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el día 03 de setiembre del 2013, a través del Informe N° 1401-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-OL de fecha 03 de setiembre del 2013 emitido por la Dirección Regional de Administración; fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones; sin embargo, revisado el expediente disciplinario, no se acredita con documento alguno el inicio del PAD, debidamente notificado, por lo que no se ha iniciado el PAD.

Que, el Expediente Administrativo N° 600-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, hasta la fecha no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario, habiéndose





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 603 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2018

excedido el año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre Prescripción para el inicio del PAD;

Que, se tiene que en la Resolución Gerencial General Regional N° 803-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 03 de setiembre del 2014, se recomienda instaurar el PAD a los servidores involucrados en el presente caso; en ese sentido, considerando el inicio del PAD, también habría prescrito el plazo para sancionar, toda vez que desde la fecha de la emisión del inicio del PAD hasta la fecha de la presente resolución, habrían transcurridos más de cuatro (4) años, el cual en estricta aplicación del principio de inmediatez establecido por SERVIR como precedente de observancia obligatoria, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y la STC N° 004553-2007-PA, también se habría configurado la prescripción.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

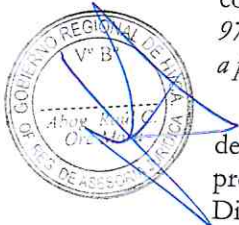
Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)
El 03 de setiembre del 2013 la Entidad conoce la presunta falta de los servidores con el Informe N° 1401-2012/GOB.REG.HVCA/ORO-OL	04 de setiembre del 2014 (conforme al Art. 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley N° 30057)

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";*

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los ex servidores: **Humberto Joel Flores Pacheco** (Ex Director de la Oficina de Logística en el momento de los hechos) y **Filomeno Palomino Ordoñez** (Ex Encargado de la Oficina de Adquisiciones en el momento de los hechos); y, consecuentemente, se procesa con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 603

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 DIC 2018

Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los señores: **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** (Ex Director de la Oficina de Logística en el momento de los hechos) y **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ** (Ex Encargado de la Oficina de Adquisiciones en el momento de los hechos); **en consecuencia, ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 600-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grobey Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

